



Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016 00230 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de terminación anticipada elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del artículo 105 del Decreto 2303 de 1989.

II. ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2013 el señor HAROLD GARCÍA BONILLA a través de apoderado judicial presentó acción de lanzamiento por ocupación de hecho en contra de PEDRO JAIME SUÁREZ ESCOBAR, ORLANDO MICÁN SANTANA, HERLINDA MICÁN SANTANA y RODRÍGO MICÁN SANTANA, la cual fue admitida mediante auto datado 28 de junio de 2013¹; en proveído de 13 de junio de 2014², se tuvo por notificados por conducta concluyente a PEDRO JAIME SUÁREZ ESCOBAR y HERLINDA MICÁN SANTANA en nombre propio y como guardadora del interdicto RODRIGO MICÁN SANTANA, e igualmente se tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado PEDRO JAIME SUÁREZ ESCOBAR, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Con auto de 19 de agosto de 2014 se ordenó el emplazamiento del demandado ORLANDO MICÁN SANTANA³, efectuadas las publicaciones se designó curador ad litem para que lo represente en este asunto, quien se notificó personalmente y contestó la demanda.

¹ Folio 70 del informativo.

² Folio 155 del cartular.

³ Folio 157 de estas diligencias.

expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez que efectúe el lanzamiento del ocupante."

Por su parte, el artículo 984 del Código Civil, enseña que *"... Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.*

Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan."

Ahora, el artículo 16 de la ley 200 de 1936 advierte que *"... Desde la expedición de la presente ley, en los juicios de lanzamiento por ocupación de hecho en predios rurales, así como en la tramitación de toda acción posesoria referente a predios de la misma naturaleza, se observarán las reglas que se consignan en los artículos siguientes."*

El artículo 17 *Ibídem*, enseña que *"... Quien posea un predio rural en los términos de los artículos 1 y 4 de esta Ley, o presente los títulos de que trata el artículo 3 de la misma, tiene derecho a que la autoridad competente, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, suspenda inmediatamente cualquiera ocupación de hecho, esto es, realizada sin causa que la justifique. En consecuencia, formulada la queja, el respectivo funcionario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, se trasladará al terreno, a costa del interesado y efectuará el lanzamiento si se reúnen los requisitos señalados en este artículo.*

En estos términos queda reformado, en lo que se refiere a predios rurales, el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. Parágrafo. La persona que una vez lanzada ocupe de nuevo y sin causa justificativa la misma finca, incurrirá por el solo hecho de la reincidencia, en una pena de arresto inconvertible, por el término de sesenta días, imponible por el mismo juez de tierras que decreta el nuevo lanzamiento."

presentar la demanda del respectivo juicio reivindicatorio; o si, cuando el juicio fue iniciado antes de dicho término y la sentencia está ejecutoriada, han transcurrido treinta días, contados desde la fecha en que hayan quedado tasadas judicial o contractualmente las mejoras, sin que el demandante vencedor en el juicio respectivo las haya pagado.

La hipoteca de que aquí se habla será por un término de cinco años, y en cuanto a intereses y sistema de amortización, se pactarán los que estén en uso para las operaciones bancarias de esta índole."

El artículo 105 del Decreto 2303 de 1989 derogado por el literal c) del artículo 626 del C. G. del P., advertía que *"... Si durante la diligencia de inspección judicial o antes de practicarse el lanzamiento, el ocupante u ocupantes exhibiesen títulos o pruebas que justifiquen legalmente la ocupación, el juez agrario suspenderá la actuación y las partes quedarán en libertad para iniciar las acciones que estimen pertinentes. (...)"*

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-241' de 2010, señaló que *"... La acción policiva prevista en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, coincide en sus elementos esenciales con lo previsto en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, con lo cual es posible concluir que el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del "arrendador" sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión o de una orden de autoridad competente."*

Como se puede observar, y aun cuando la norma citada por el memorialista se encuentra derogada por el artículo 626 del C. G. del P., se debe tener claro que existen normas vigentes que ordena la terminación del proceso cuando el demandado presente justo título o demuestre que su ingreso al inmueble se encuentra justificado. Es así, como en el presente asunto el señor PEDRO JAIME SUÁREZ ESCOBAR, allegó copia de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2011 dentro del proceso de sucesión de la

Con base en lo anteriormente señalado, se decretará la terminación anticipada de esta acción, dejando a las partes en libertad de acudir a las acciones posesorias y procedimientos correspondientes.

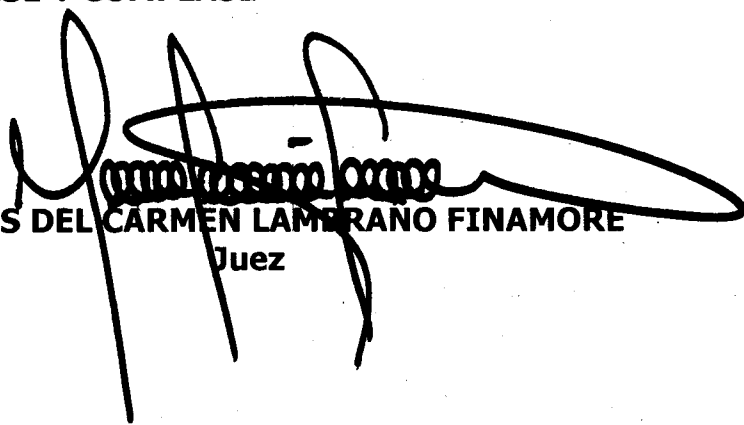
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación anticipada de esta acción, dejando a las partes en libertad de acudir a las acciones posesorias y procedimientos correspondientes.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de registro de la demanda ordenada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-61228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, en tal sentido. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00193 00

Villavicencio, tres (03) de julio del 2018.

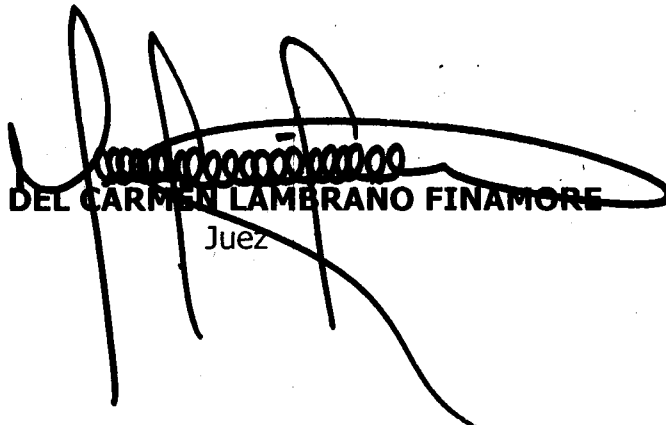
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante aclare sus pretensiones, indicando el motivo por el que pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre Ivonne Marcela Chivata López e Inversiones HYF del Llano SAS.

2. El extremo actor deberá corregir el juramento estimatorio realizado en el libelo demandatorio, comoquiera que no deben incluirse los perjuicios extrapatrimoniales.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00189 00

Villavicencio, tres (03) de julio del 2018.

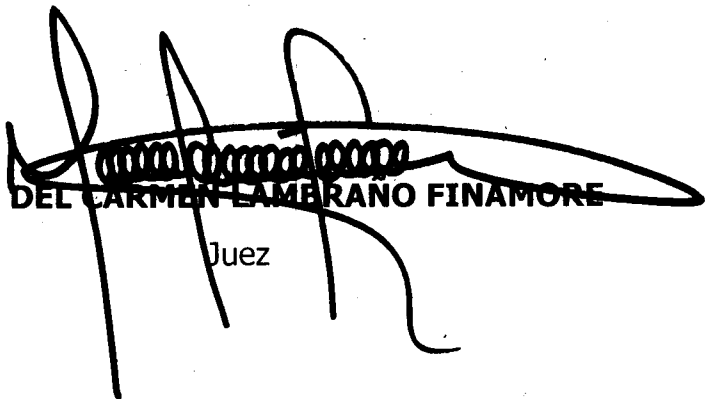
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de simulación promovido por Leyla Patricia Baquero Gutiérrez en contra de Alfonso Pedraza Poveda y Segundo Angelino Forero García.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

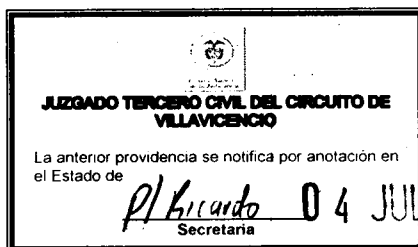
Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte demandada.

Se reconoce a Celso Dario Prieto López como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



04 JUL 2018



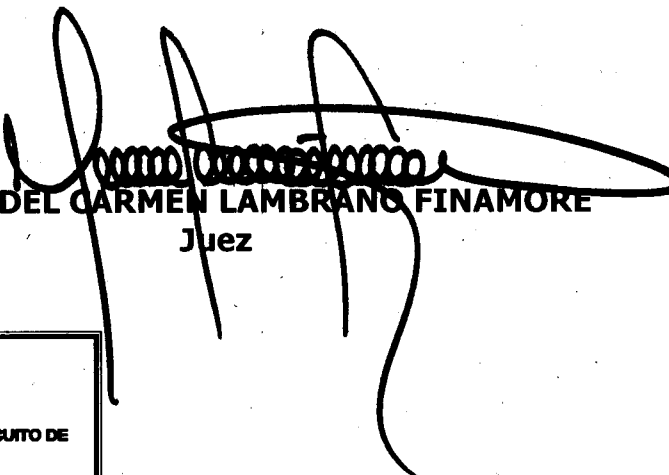
Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00092 00

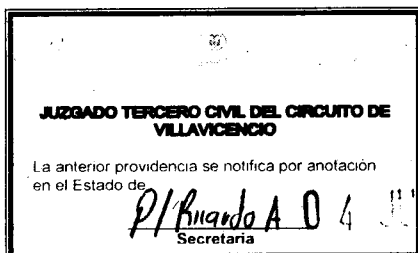
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y en atención la comunicación obrante a folios 35 a 37 de esta encuadernación, en la que se pone en conocimiento de este Estrado Judicial la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme con lo dispuesto en el canon 545 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN de este asunto conforme se indicó en precedencia.

2.- COMUNICAR a la doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, en su calidad de Operadora de Insolvencia, a fin de que en la oportunidad correspondiente, informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 *ibídem*. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM